

**RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: RIN.-28/2015.**

**ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, EN EL MUNICIPIO DE XOCCHEL.**

**MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.** En la ciudad de Mérida, Yucatán, a dos de julio de dos mil quince.

ESTADO

ORAL  
CATÁN  
ERDO

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente del **RECURSO DE INCONFORMIDAD RIN.-28/2015**, interpuesto por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, a través del **C. HUMBERTO IVÁN OSORIO MAGAÑA**, Representante Proprietario de dicho instituto político ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el Municipio de **XOCCHEL**, en contra de los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al Municipio de **XOCCHEL**, Yucatán y en consecuencia, en contra de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

**R E S U L T A N D O**

**I. ANTECEDENTES.** De los hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) JORNADA ELECTORAL.** El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Regidores en el Municipio de **XOCCHEL**, Yucatán.

**b) SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL.** El día diez de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el Municipio de **XOCCHEL**, en Sesión celebrada en términos de ley, realizó el Cómputo Municipal de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:

13

### VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	179	CIENTO SETENTA Y NUEVE
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	893	OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	976	NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3	TRES
 PARTIDO DEL TRABAJO	0	CERO
 MOVIMIENTO CIUDADANO	9	NUEVE
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	47	CUARENTA Y SIETE
 MORENA	0	CERO
 PARTIDO HUMANISTA	0	CERO
 ENCUENTRO SOCIAL	0	CERO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
 CANDIDATO COMÚN (PRI-PVEM-PH-PES)	0	CERO
VOTOS NULOS	29	VEINTINUEVE
VOTACIÓN TOTAL	2136	DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS

  
 TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
 TRIBUNAL E  
 DEL ESTADO  
 SECRETARÍA D

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Una vez obtenidos los resultados del Cómputo Municipal, se realizó la Declaración de Validez de la Elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa de la planilla registrada por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** para conformar el H. Ayuntamiento de **XOCCHEL**, Yucatán integrada por los ciudadanos siguientes:

**PROPIETARIOS**

- 1 JUAN MANUEL CASTRO LUGO
- 2 ELBERT LEONEL CETINA NOVELO
- 3 HEIDY YUCELI BARRERA PUC

**SUPLENTE**

- SANTOS ENRIQUE REJON IUIT  
SANTOS MANUEL ESPADAS MAAS  
TERESITA DE JESUS ESTRELLA YAH

**II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

a) **DEMANDA.** El trece de junio de dos mil quince, el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, interpuso **RECURSO DE INCONFORMIDAD** en contra de los actos referidos en el punto inmediato anterior.

b) **TRÁMITES REALIZADOS POR LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE.** Consta en autos del expediente en que se resuelve, que la autoridad señalada como responsable, dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 29, fracciones I y II, y el artículo 30, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

c) **RECEPCIÓN Y TURNO.** El día diecisiete de junio del presente año, se recibió en este Órgano Jurisdiccional la demanda y sus anexos; el día dieciocho de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente **RIN.-28/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos que establece el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

d) **REQUERIMIENTOS.** Por Acuerdos del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, se solicitaron diversos documentos a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán; entre otros documentos, se solicitó se remitiera al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el expediente de Cómputo Municipal de la Elección de Regidores de Mayoría Relativa del Municipio de **XOCCHEL**, Yucatán.

En su oportunidad, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, dictó un Acuerdo General en el que se tuvieron por cumplimentados los requerimientos formulados y se tuvo por recibido, entre otros expedientes, el expediente de Cómputo Municipal de la Elección de Regidores de Mayoría Relativa del Municipio de **XOCCHEL**, Yucatán, mismo que en su oportunidad, el Magistrado Ponente en el presente asunto, acordó tenerlo por recibido del Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional y se ordenó integrarlo a los autos del expediente que se resuelve

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*



TRIBUNAL ELECTORAL  
ESTADO DE YUCATÁN  
ACUERDOS

junto con la copias certificadas de los Acuerdo del Pleno citados en el párrafo inmediato anterior y de los oficios identificados con número C.G.S.E.-1110/2015 y C.G.S.E.-1124/2015, de fecha diecinueve y veinte de junio del año en curso, respectivamente, ambos signados por el Maestro Hidalgo Victoria Maldonado, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y de los oficios, números TEEY/0189 y TEEY/0190 de fechas dieciséis y dieciocho de junio, respectivamente, suscritos por el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional.

De igual forma, por Acuerdo del Magistrado Ponente en el expediente que se resuelve, se requirió al Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Yucatán y a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, diversa información y documentación que se estimó necesaria para mejor proveer en el presente asunto.

En su oportunidad se tuvo por recibida la información y documentación requerida, dictándose los Acuerdos correspondientes por los que se tuvieron cumplimentados los requerimientos formulados.

e) **ADMISIÓN.** Por Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de fecha veintisiete de junio de dos mil quince, se admitió el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** que se resuelve.

En consecuencia en esa misma fecha, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tuvo formal conocimiento del **RECURSO DE INCONFORMIDAD** interpuesto por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, a través del **C. HUMBERTO IVÁN OSORIO MAGAÑA**, Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el Municipio de **XOCHEL**, en contra de los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al Municipio de **XOCHEL**, Yucatán y en consecuencia, en contra de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

f) **CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó declarar cerrada la instrucción poniendo los autos del expediente al rubro indicado en estado de resolución.

#### **CONSIDERANDO**

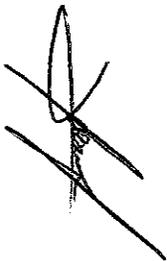
**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este medio de impugnación por razón de la materia, al tratarse del Cómputo de la



TRIBUNAL  
DEL ESTADO  
SECRETARÍA

Elección de Regidores por el Principios de Mayoría Relativa y por geografía política, al tratarse de cargos de elección popular correspondientes a un Ayuntamiento de un Municipio del Estado de Yucatán. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, Apartado F, y 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349 fracción II, 356, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y 1, 2, 3, 18, fracción III, y 43, fracción II, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por tratarse de un **RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Como consideración de previo y especial pronunciamiento, y dado que las causales de improcedencia deber ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, por ser su examen y estudio de carácter preferente y de orden público, se procedió al análisis del medio de impugnación en cuanto a la observancia de los requisitos establecidos en los artículos 22, 24 y 25 de la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, advirtiéndose que el mismo, cumplió a juicio de este Órgano Jurisdiccional, con todos y cada uno de los requisitos de ley, tal y como se relaciona en el Considerando inmediato siguiente y por tanto, al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento en términos de los artículos 54 y 55 de la Ley en comento, este Tribunal realizó el estudio de fondo del **RECURSO DE INCONFORMIDAD.**



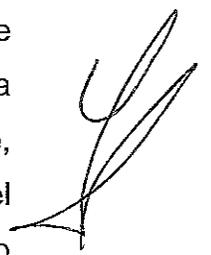
Mano 13



**TERCERO. PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.** En el presente apartado se estudió el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos especiales del **RECURSO DE INCONFORMIDAD.**



**a) FORMALIDAD.** El Recurso de Inconformidad se presentó por escrito ante Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el Municipio de **XOCHEL**; en dicho escrito consta el nombre, la firma y el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones del promovente; se identificó el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable del acto impugnado; se expresaron los agravios que causa el acto, los preceptos presuntamente violentados y los hechos en que se basa la impugnación; y se ofrecieron las pruebas tendientes a acreditar el dicho de la parte actora, con lo que se tuvieron por acreditados los requisitos de la demanda previstos en los artículos 24 y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.



**b) OPORTUNIDAD.** La demanda se presentó dentro de los tres días que fija el artículo 22 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, pues el Cómputo Municipal de la Elección de

Regidores de Mayoría Relativa del Municipio de **XOCHEL**, Yucatán concluyó el diez de junio del año dos mil quince, por lo que el plazo para interponer el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** transcurrió del día once al día trece de junio del año en curso, siendo que el escrito de demanda se presentó el día trece de junio del presente año, resultando oportuna su interposición.

c) **LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** De conformidad con el artículo 44, fracción I, en correlación con el artículo 52, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, el Recurso de Inconformidad fue interpuesto por parte legítima, ya que el referido medio de impugnación lo promovió el **C. HUMBERTO IVÁN OSORIO MAGAÑA**, en su carácter de Representante Propietario del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el Municipio de **XOCHEL**, personalidad que es reconocida en el Informe Circunstanciado rendido por la autoridad señalada como responsable.

d) **REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD.** A juicio de este Órgano Jurisdiccional los requisitos previstos en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán también se encuentran satisfechos, como se señala a continuación:

**SEÑALAMIENTO DE LA ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA.** Este requisito se reúne, porque la parte actora señala en forma concreta que impugna elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa del Municipio de **XOCHEL** Yucatán, el Cómputo Municipal de dicha elección, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

**MENCIÓN INDIVIDUALIZADA DEL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL QUE SE IMPUGNA.** En el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** se precisa que se impugnan los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa del Municipio de **XOCHEL**, Yucatán.

**LA MENCIÓN INDIVIDUALIZADA DE LAS CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITE SEA ANULADA Y LA CAUSAL QUE SE INVOQUE PARA CADA UNA DE ELLAS.** Este requisito se cumple en este medio de impugnación, toda vez que la parte actora identificó las casillas 1043 Básica, 1043 Contigua 1, 1044 Contigua 1 y 1044 Contigua 2, cuya votación controvierte, por considerar que en ellas se actualizó la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, como se advierte en la siguiente gráfica:



TRIBUNAL  
DEL  
PODER  
JUDICIAL  
DE  
LA  
FEDERACIÓN  
SECRETARÍA

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 6 DE LSMIMEEY										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	1043 Básica								x			
2	1043 Contigua 1								x			
3	1044 Contigua 1								x			
4	1044 Contigua 2								x			

**CUARTO. TERCERO INTERESADO.** De las constancias que obran en autos se advierte que en el presente asunto, no compareció algún Partido Político o Candidato, con el carácter de Tercero Interesado.

**QUINTO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** De conformidad con lo establecido en los artículos del 57 al 63 y 69, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se procede a realizar la valoración de las pruebas que obran en el expediente.

En el caso de la parte actora ofreció y aportó las siguientes pruebas que fueron admitidas en su oportunidad:



a) Documental pública consistente en copia certificada del acta del cómputo municipal y declaración de validez de la elección de Regidores de Mayoría Relativa de fecha 10 de junio de 2015, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Xocchel, Yucatán.

b) Documental pública consistente en copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de Regidores 1043 básica, cuya ubicación fue calle 20 número 97 por 19 y 21 Xocchel, Código Postal 97566.

c) Documental pública consistente en copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de regidores 1043 contigua 1 cuya ubicación fue calle 20 número 97 por 19 y 21 Xocchel, Código Postal 97566.

d) Documental pública consistente en copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de regidores 1044 contigua 1, cuya ubicación fue calle 16-a sin número por 21 y 23 Xocchel, Código Postal 97566.

e) Documental pública consistente en copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de regidores 1044 contigua 2, cuya ubicación fue calle 16-a sin número por 21 y 23 Xocchel, Código Postal 76566.

f) Documental pública consistente en copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de regidores 1044 básica cuya ubicación fue calle 16-a sin número por 21 y 23 Xocchel, Código Postal 97566.

g) Documental privada consistente en 11 fotografías impresas.

h) La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

*Handwritten signature or initials.*

i) La instrumental de actuaciones, consistente en todos y cada uno de los documentos del expediente que con motivo del presente se ha formado.

Los medios probatorios relacionados en los incisos del a) al f), se valoraron con el carácter de documentales públicas y por tanto se les dio pleno valor probatorio al no advertirse prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren; en el caso de las pruebas relacionadas en el inciso g), se valoraron como pruebas técnicas, en los términos establecidos en el artículo 58, fracción III, en correlación con el artículo 60 y el artículo 62, párrafo primero y tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; en el caso de la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, se valoró atendiendo a lo dispuesto en el artículo 62, párrafo primero y tercero, de la Ley citada; en tanto la instrumental de actuaciones se valoró en términos del párrafo tercero del artículo antes citado, al momento de realizar las consideraciones de fondo del presente asunto.

Derivado de los diversos requerimientos formulados a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, se integraron al expediente que se resuelve y en consecuencia consta en autos del mismo, el expediente de Cómputo Municipal de la Elección de Regidores de Mayoría Relativa del Municipio de **XOCHEL**, Yucatán, integrado por las constancias a las que alude el artículo 321, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Informe Circunstanciado que rindió la autoridad señalada como responsable, con la precisión de que respecto a la casillas impugnada, constan en autos del expediente que se resuelve, las actas y demás constancias de las que se obtuvieron los datos contenidos en las tablas insertas para mejor ilustrar el estudio de fondo de la presente resolución, constancias que se valoran como documentales públicas y por tanto se les dio pleno valor probatorio al no advertirse prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

**SIXTO. LITIS.** En el presente asunto, la *litis* se circunscribe en determinar, atendiendo a lo prescrito en la Constitución Política, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, todas del Estado de Yucatán, si con los hechos reclamados por el Partido Político actor se actualizan las causales de nulidad invocadas en virtud de que resultaron afectados los Principios rectores del Proceso Electoral.

En la especie se tiene que a efecto de resolver el fondo del presente asunto, y teniendo en cuenta el acto impugnado y los agravios hechos valer por el

accionante, así como los elementos probatorios que obran en el expediente, se procedió a determinar la existencia de las causales de nulidad hechas valer en el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** que nos ocupa.

**SÉPTIMO. CONSIDERACIONES EN TORNO AL ESTUDIO DE FONDO.** Este Órgano Jurisdiccional entró al estudio exhaustivo de todos y cada uno de los agravios y argumentos expuestos por la parte actora, haciendo la precisión de que incluso en el caso de que el actor, omitiera señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los hubiera citado de manera equivocada, este Tribunal Electoral, aun así, debía abocarse a su estudio, siempre y cuando los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparecieran en la demanda constituyan un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva; basta con que se expresara con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a la decisión, este Tribunal Electora se ocupe de su estudio.

Mérida 13



Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

LECTORAL  
E YUCATAN  
ACUERDOS

**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

C  
D

Por cuestión de método, los agravios esgrimidos por el actor, se estudiaron por separado y/o conjuntamente dependiendo de su vinculación, agrupando las causales de nulidad que se aducen, entrando al análisis respectivo de la causal

invocada y finalmente se resolvió sobre la determinación emitida por la autoridad señalada como responsable, respecto del Cómputo Municipal y la Declaración de Validez de la Elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa del Municipio de **XOCHEL**, Yucatán, advirtiéndose que en el presente asunto, el **C. HUMBERTO IVÁN OSORIO MAGAÑA** en su carácter de Representante Propietario del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** ante el referido Órgano Electoral, en su escrito que contiene el **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, expuso los hechos y agravios relacionados con los actos reclamados, obrando los mismos de manera íntegra en autos de este expediente, los cuales fueron consultados y analizados de manera directa, para dilucidar la presente controversia y encontrar la verdad legal.

Para robustecer lo anterior es aplicable la siguiente Jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

  
TRIBUNAL  
DEL ESTADO  
SECRETARÍ

Asimismo en cumplimiento al Principio de Exhaustividad que impone al juzgador la obligación de analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procedió al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, en conjunción con los argumentos expresados por la autoridad señalada como responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado, en términos de la Jurisprudencia 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.** *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones, si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo*

*susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.*

Hecho el análisis integral del escrito de demanda, se establecieron los agravios que se deducen de su lectura, estableciendo la verdadera intención que pretende el actor en su referido curso, ya que solo de esta manera se imparte justicia completa y se garantiza el pleno acceso a ella como dispone el artículo 17 de la Constitución General de la República

Respecto a lo anterior, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*



ELECTORAL  
DE YUCATÁN  
DE ACUERDO

De igual forma, es necesario señalar que el elemento determinante que se estudió en todas las causales de nulidad invocadas, tanto respecto a la nulidad de la votación recibida en casilla, como respecto a la causal de nulidad de la elección, ya que en todo caso, aun cuando no se encuentra señalada en la Ley de forma expresa y por tanto esto solo repercute en la carga de la prueba, se estima que en todos los casos, las irregularidades tienen que ser determinantes para anular el resultado de la votación, criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 13/2000 de rubro y texto siguiente:

**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).** *La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o*

*Mendieta*

*D*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.*



TRIBUNAL  
DEL ESTADO  
SECRETARIA

Conviene señalar antes de realizar el estudio y análisis de las causales de nulidad esgrimidas en el presente asunto, que las elecciones de Diputados al Congreso del Estado de Yucatán e integrantes de los Ayuntamientos de los 106 Municipios de la entidad, efectuadas en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015, fueron concurrentes con la elección de Diputados Federales a integrar la Cámara de Diputados del Congreso de las Unión y que el Instituto Nacional Electoral por conducto de sus Órganos, fue el encargado de la capacitación electoral, la determinación de la ubicación de las casillas, así como la designación de sus funcionarios, la integración de la lista nominal de electores y la división del territorio en secciones electorales, en ejercicio de la facultad originaria que se encuentra establecida en el artículo 41 apartado B base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para la jornada electoral y para las elecciones concurrentes, local y federal, se implementó por el citado Instituto, el sistema de casilla única y por lo mismo, la mesa directiva de casilla, fue la

encargada de la instalación y funcionamiento de las casillas y el escrutinio y cómputo de los votos a través de los funcionarios designados, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los Convenios entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de la facultad constitucional ya señalada.

Conviene también significar, que en la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa del Municipio de **XOCHEL**, Yucatán, participaron postulando la misma planilla en común, de candidatos a Regidores, los Partidos Políticos siguientes: **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONA, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO HUMANISTA, y el PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**, según publicación del Suplemento del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, de fecha quince de mayo de dos mil quince.

**OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.** Hechas las precisiones anteriores, se tiene que el presente asunto, la parte actora en su **PRIMER AGRAVIO**, hizo valer la causal de nulidad prevista en la fracción **VIII**, del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que señala:



*La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:*

*VIII.- Haber impedido el acceso al interior de la casilla, a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, o haberlos expulsados sin causa justificada;*

Lo anterior, respecto de la votación recibida en las siguientes casillas:

NO.	CASILLA
1	1043 BÁSICA
2	1043 CONTIGUA 1
3	1044 CONTIGUA 1
4	1044 CONTIGUA 2

Al respecto, la parte actora señala en su demanda lo siguiente:

*...“PRIMER AGRAVIO.- Que consiste en el hecho de que los Consejeros Electorales Municipales de Xocchel, Yucatán, en el Acta de Cómputo Municipal, consideraron dar por ciertos los resultados de las casillas, siendo que éstas presentan irregularidades, por lo que se materializa*

la causal de nulidad prevista en el **artículo 6 fracción VIII** de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que señala: **"HABER IMPEDIDO EL ACCESO AL INTERIOR DE LA CASILLA, A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATOS, O HABERLOS EXPULSADO SIN CAUSA JUSTIFICADA"**.

**A. 1043 BASICA CUYA UBICACIÓN FUE CALLE 20 NÚMERO 97 POR 19 Y 21 XOCHEL, CÓDIGO POSTAL 97566.**

Lo anterior, se acredita en la conformación de la casilla 1043 básica, ubicada en el predio de la Calle 20 marcado con el número 97, de la Colonia Centro, del Municipio de Xocchel, Yucatán, no se debidamente con la Representación de mi partido, actualizándose la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 6 de la Ley de Medios de Impugnación Local, **toda vez que de acuerdo con las actas de la jornada electoral nuestro representante propietario JESUS BIBIAN RICALDE GIL, no firma la constancia, lo anterior debido a que le fue impedida la entrada por el Presidente de la Casilla Yanneli Noemí Céspedes, por no contar con la acreditación de mi partido, de manera física, la cual no es una causa imputable a mi representada, ignorando el acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral, de privilegiar la identificación oficial o la clave de elector, lo cual dejó en grave estado de indefensión a mi representada.**

**B. 1043 CONTIGUA 1 CUYA UBICACIÓN FUE CALLE 20 NÚMERO 97 POR 19 Y 21 XOCHEL, CÓDIGO POSTAL 97566.**

Lo anterior, se acredita en la conformación de la casilla 1043 básica, ubicada en el predio de la Calle 20 marcado con el número 97, de la Colonia Centro, del Municipio de Xocchel, Yucatán, no se debidamente con la Representación de mi partido, actualizándose la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 6 de la Ley de Medios de Impugnación Local, **toda vez que de acuerdo con las actas de la jornada electoral nuestro representante propietario ELENA MARGARITA BACAB PÉREZ, no**



TRIBUNAL ELECTO  
DEL ESTADO DE  
SECRETARÍA DE

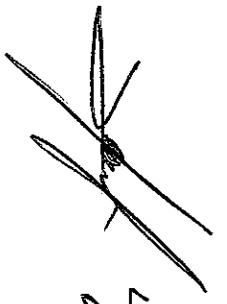
*firma la constancia, lo anterior debido a que le fue impedida la entrada por el Presidente de la Casilla Daniel Eduardo Dzul, por no contar con la acreditación de mi partido de manera física, la cual no es una causa imputable a mi representada, ignorando el acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral, de privilegiar la identificación oficial o la clave de elector, lo cual dejó en grave estado de indefensión a mi representada.*

**C. 1044 CONTIGUA 1; CUYA IDENTIFICACIÓN FUE CALLE 16-A SIN NÚMERO POR 21 Y 23 XOCHEL, CÓDIGO POSTAL 97566.**

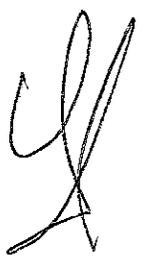
*Lo anterior, se acredita en la conformación de la casilla 1043 básica, ubicada en el predio de la Calle 16 letra A sin número, con cruzamientos en la calle 21 y 23 de la Colonia Centro, del Municipio de Xocchel, Yucatán, no se debidamente con la Representación de mi partido, actualizándose la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 6 de la Ley de Medios de Impugnación Local, toda vez que de acuerdo con las actas de la jornada electoral nuestro representante propietario MARIA MINELIA CAN GIL, no firma la constancia, lo anterior debido a que le fue impedida la entrada por el Presidente de la Elsa Teresita Castro Gamboa, por no contar con la acreditación de mi partido, de manera física, la cual no es una causa imputable por mi representada, ignorando el acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral, de privilegiar la identificación oficial o la clave de elector, lo cual dejó en grave estado de indefensión a mi representada.*

**D. 1044 CONTIGUA 2 CUYA UBICACIÓN FUE CALLE 16-A SIN NÚMERO POR 21 Y 23 XOCHEL, CÓDIGO POSTAL 97566.**

*Lo anterior, se acredita en la conformación de la casilla 1043 básica, ubicada en el predio de la Calle 16 letra A sin número, con cruzamientos en la calle 21 y 23 de la Colonia Centro, del Municipio de Xocchel, Yucatán, no se debidamente con la Representación de mi partido, actualizándose la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 6 de la Ley de Medios de Impugnación Local, toda vez que de acuerdo con las actas de la jornada*



1. B.





ECTORAL  
YUCATÁN  
CUERDOS

*electoral nuestro representante propietario JOSE ROBERTO CHALE PUC, no firma la constancia, lo anterior debido a que le fue impedida la entrada por el Presidente de la Verónica Oliva Chalé Patrón, por no contar con la acreditación de mi partido, de manera física, la cual no es una causa imputable a mi representada, ignorando el acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral, de privilegiar la identificación oficial o la clave de elector, lo cual dejó en grave estado de indefensión a mi representada”....*

La autoridad señalada como responsable en el Informe Circunstanciado manifestó lo siguiente:

*“...Con respecto a lo señalado por el impetrante, esta autoridad informa que conforme al artículo 11, 12 y 13 de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, no recibió reporte alguno de lo mencionado en el párrafo anterior, y no se hizo constar en las respectivas hojas de incidentes que obran en poder de Consejo Electoral Municipal de Xocchel, ni en el acta de sesión de computo...”*

Antes de dar respuesta al **PRIMER AGRAVIO** formulado por la parte actora, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

TRIBUNAL  
DEL ESTADO  
SECRETAR

Con el propósito de garantizar la certeza de los resultados electorales y la participación equitativa de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes dentro de la contienda electoral, en la legislación electoral tanto federal como local, se prevé, entre otros supuestos, que los Partidos Políticos y los Candidatos Independientes puedan vigilar que todos los actos que se realizan durante el desarrollo de la jornada electoral, se ajusten en lo conducente al Principio de Legalidad, desde la instalación de la casilla, hasta la entrega del paquete electoral correspondiente al Consejo electoral respectivo, lo cual constituye el valor jurídico protegido por la causal en estudio.

Esta garantía da transparencia a los comicios y hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad de la que son corresponsables los Partidos Políticos Nacionales.

Así, para asegurar dicha participación, tanto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 260 y 261, como la Ley del Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en su artículo 251, 252, regulan con precisión, el derecho de los Partidos Políticos y

Candidatos Independientes para designar representantes ante las mesas directivas de casilla, así como los derechos y obligaciones que estos tienen en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, según lo prevén los artículos 264, párrafo 4; 265, párrafo 2; y 269 párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley aplicable al caso que nos ocupa por ser una elección local concurrente con una elección federal, se impone al Presidente del Consejo Distrital la obligación de entregar al Presidente de cada mesa directiva de casilla, las listas con los nombres de los representantes acreditados con derecho a actuar en la casilla.

En tanto que en el artículo 280, párrafo 3, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se indica quienes tienen derecho de acceso a las casillas, incluyéndose a los representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes debidamente acreditados en términos de la mencionada ley.

Por otra parte, cabe destacar que le corresponde al Presidente de la mesa directiva de casilla, en ejercicio de sus facultades, preservar el orden y mantener la estricta observancia de la ley, acorde con lo dispuesto en los artículos 85, párrafo 1, inciso f); 280, párrafos 1 y 4; y 281, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para ello, dicho funcionario puede solicitar en todo tiempo el auxilio de la fuerza pública para ordenar el retiro de cualquier persona que altere gravemente el orden en la casilla (incluso a los representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes), impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia física o moral sobre los electores.

También podrá conminar a los representantes generales a cumplir con sus funciones y, en su caso ordenar el retiro de los mismos cuando dejen de hacerlo, coaccionen a los electores o, en cualquier forma, afecten el desarrollo de la votación.

De tal forma que, durante el día de la jornada electoral, los Partidos Políticos y los Candidatos Independientes puedan presenciar, a través de sus representantes debidamente acreditados, todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante el Consejo Electoral, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral.

Es por ello que la certeza, objetividad y legalidad que deben revestir los



CONSEJO ELECTORAL  
ESTADO DE YUCATÁN  
C. DE ACUERDOS

Handwritten signature

resultados de las elecciones, así como la actuación imparcial de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, podrían ponerse en duda, en la medida en que, sin causa justificada, se impidiera a los Partidos Políticos o Candidatos Independientes, su participación en el desarrollo de la jornada electoral y, particularmente, en la vigilancia de los actos que se realizan en la casilla.

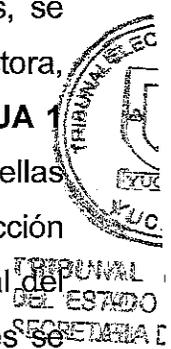
De los preceptos referidos, se concluye que para la actualización de esta causal de nulidad, es preciso acreditar plenamente que tuvieron lugar durante la jornada electoral los supuestos normativos siguientes:

- a) Se impida el acceso o expulse a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes;
- b) Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada; y
- c) Que sea determinante alguno de los supuestos tutelados por esta causal.

Precisado lo anterior y analizadas las documentales que obran en autos, se concluye que es **INFUNDADO** el **PRIMER AGRAVIO** de la parte actora, respecto a las casillas **1043 BÁSICA, 1043 CONTIGUA 1, 1044 CONTIGUA 1 Y 1044 CONTIGUA 2**, cuya votación controvierte, por considerar que en ellas se actualizó la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 6, fracción **VIII**, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, donde el promovente aduce que a sus representantes se les impidió la entrada de manera indebida a la casilla, sin existir una causa que lo justifique.

Lo anterior, porque de las documentales analizadas se aprecia que en estas casillas sí estuvieron presentes los representantes de la parte promovente, vigilando todos los actos relativos al desarrollo de la jornada electoral y del escrutinio y cómputo de la casilla así como la clausura de la misma y la remisión del paquete electoral al Consejo Municipal Electoral e incluso, recibieron copia legible de las actas y demás constancias levantadas en dichas casillas.

En efecto, del análisis integral de las actas de la jornada electoral correspondientes a dichas casillas, se advierte que tanto en los apartados de instalación y cierre de la votación, específicamente en los espacios destinados a los representantes de los Partidos Políticos y de Candidatos Independientes, aparecen los nombres y las firmas de quienes fungieron como representantes de casilla de la parte actora en el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, lo que también sucede en la parte conducente del acta de escrutinio y cómputo.



MAHB

De lo anterior se deduce, que contrario a lo afirmado por el promovente, a dichos representantes no se les impidió entrar en la casilla, puesto que obra constancia fehaciente de su presencia en la misma, durante todo el desarrollo de la jornada electoral y durante el desarrollo del escrutinio y cómputo de la casilla.

Para mejor ilustrar, se presentan las siguientes tablas con datos obtenidos de las actas y demás documentación correspondiente a cada una de las casillas impugnadas y que obran en autos del expediente que se resuelve, mismas que se valoraron como documentales públicas y por tanto se les dio pleno valor probatorio al no advertirse prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren y de las que se obtuvo constancia fehaciente de la presencia de los representantes de casilla de la parte actora en el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD** y que lleva a concluir a este Órgano Jurisdiccional, que a dichos representantes no se les impidió la entrada a la casilla ante la que estaban acreditados.

**CASILLA 1043 BÁSICA**

**ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL**



NOMBRE DEL REPRESENTANTE DEL PRI QUE APARECE ASENTADO EN EL ACTA, EN EL APARTADO 11, CORRESPONDIENTE A LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA.	LETICIA ASUNCIÓN PUC DZUL
APARECE LA FIRMA DEL REPRESENTANTE DEL PRI EN EL APARTADO 11, CORRESPONDIENTE A LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA.	SI
FIRMA BAJO PROTESTA DEL REPRESENTANTE DEL PRI EN EL APARTADO 11, CORRESPONDIENTE A LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA.	NO
SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA. (APARTADO 10)	MARCADO NO
SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN. (APARTADO 14)	MARCADO NO
SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL CIERRE DE LA VOTACIÓN. (APARTADO 14)	MARCADO NO
NOMBRE DEL REPRESENTANTE DEL PRI QUE APARECE ASENTADO EN EL ACTA, EN EL APARTADO 16, CORRESPONDIENTE AL CIERRE DE LA VOTACIÓN.	LETICIA ASUNCIÓN PUC DZUL
APARECE LA FIRMA DEL REPRESENTANTE DEL PRI EN EL APARTADO 16 CORRESPONDIENTE AL CIERRE DE LA VOTACIÓN.	SI
FIRMA BAJO PROTESTA DEL REPRESENTANTE DEL PRI EN EL APARTADO 16, CORRESPONDIENTE AL CIERRE DE LA VOTACIÓN.	NO
PRESENTÓ ESCRITOS DE INCIDENTES EL REPRESENTANTE DEL PRI (APARTADO 17)	EN BLANCO

*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*

**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE REGIDORES**

NOMBRE DEL REPRESENTANTE DEL PRI QUE APARECE ASENTADO EN EL APARTADO 15 DE DICHA ACTA.	LETICIA ASUNCIÓN PUC DZUL
APARECE LA FIRMA DEL REPRESENTANTE DEL PRI EN EL APARTADO 15 DE DICHA ACTA.	SI
FIRMA BAJO PROTESTA DEL REPRESENTANTE DEL	NO

PRI EN EL APARTADO 15 DE DICHA ACTA.	
SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE REGIDORES. (APARTADO 13)	SIN MARCA
PRESENTÓ ESCRITOS DE PROTESTA EL REPRESENTANTE DEL PRI (APARTADO 16)	EN BLANCO

### CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA Y LA REMISIÓN DEL PAQUETE ELECTORAL AL CONSEJO MUNICIPAL

NOMBRE DEL REPRESENTANTE DEL PRI QUE APARECE ASENTADO EN EL APARTADO 4 DE DICHA CONSTANCIA.	LETICIA ASUNCIÓN PUC DZUL
APARECE LA FIRMA DEL REPRESENTANTE DEL PRI EN EL APARTADO 4 DE DICHA CONSTANCIA.	SI

### RECIBO DE COPIAS LEGIBLES DE LAS ACTAS DE CASILLAS ENTREGADAS A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES

NOMBRE DEL REPRESENTANTE DEL PRI QUE APARECE ASENTADO EN EL APARTADO 2 DE DICHO RECIBO.	LETICIA ASUNCIÓN PUC DZUL
APARECE LA FIRMA DEL REPRESENTANTE DEL PRI EN EL APARTADO 2 DE DICHO RECIBO.	SI
ACTAS Y DOCUMENTOS QUE APARECEN MARCADOS CON UNA X Y QUE CORRESPONDEN A LOS ENTREGADOS AL REPRESENTANTE DEL PRI	ACTA DE LA JORNADA, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE DIPUTADOS LOCALES, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE REGIDORES, HOJA DE INCIDENTES, ACTA ESPECIAL, CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA Y LA REMISIÓN DEL PAQUETE ELECTORAL A LA AUTORIDAD ELECTORAL CORRESPONDIENTE.



TRIBUNAL E  
DEL ESTADO DE  
YUCATÁN  
SECRETARÍA DE

Respecto a esta casilla, la parte actora aduce que su representante propietario **JESUS BIBIAN RICALDE GIL** no firma el acta de la jornada electoral, lo anterior debido a que le fue impedida la entrada por el Presidente de la Casilla Yanneli Noemí Céspedes.

Respecto a lo anterior, es conveniente señalar que obra en autos del expediente en que se resuelve copias certificadas de la relación de representantes acreditados ante mesas directivas de casillas por partido político del Proceso Electoral 2014-2015, de las casillas 1043 Básica, 1043 Contigua 1, 1044 Básica, 1044 Contigua 1, y 1044 Contigua 2, pertenecientes al Municipio de Xocchel, Yucatán, constante de cuatro fojas, enviadas al Magistrado Ponente en este asunto, mediante Oficio número INE/CL/CP/0716/2015 de fecha veinticuatro de junio del presente año, signado por el C.P. Fernando Balmes Pérez, Vocal Ejecutivo del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Yucatán, tanto la relación en copias certificadas referidas como el Oficio señalado, son documentales públicas a las que se les da pleno valor probatorio y con las cuales se acredita, que en la casilla 1043 BÁSICA, no estaba acreditado como representante del Partido promovente, el C. JESÚS BIBIAN RICALDE GIL y que de acuerdo a la relación mencionada, las

personas acreditadas como representantes del Partido Revolucionario Institucional en la casilla en comento, son los que se relacionan en la siguiente tabla, que para mejor ilustrar se inserta en la presente resolución.

NOMBRE	CLAVE DE ELECTOR	SECCIÓN	CASILLA	CARGO	PARTIDO
PUC DZUL LETICIA ASUNCION	PCDZLT910831M100	1043	B	Propietario 1	PRI
ESPADAS GOROCICA ERIKA NAIL	ESGRER87070731M700	1043	B	Propietario 2	PRI
CUPUL KUYOK HERMELINDA	CPKYHR64101331M200	1043	B	Suplente 2	PRI

Como puede advertirse, contrario a lo afirmado por el actor, en ningún momento se afectó su interés jurídico, ni mucho menos se le impidió a través de su representante acreditada, la **C. LETICIA ASUNCIÓN PUC DZUL**, vigilar que todos los actos que se realizaron durante el desarrollo de la jornada electoral en la casilla **1043 BÁSICA**, se ajustaran en lo conducente al Principio de Legalidad, desde la instalación de dicha casilla, hasta la entrega del paquete electoral correspondiente al Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el Municipio de **XOCHEL**, Yucatán, lo cual constituye el valor jurídico protegido por la causal en estudio.



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
ACUERDOS

Respecto a esta casilla, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que tanto en la denominada hoja de incidentes como en el acta especial por retiro de representante, se hace constar durante la instalación de la casilla, a las 7:45 A.M. lo siguiente : "EL señor Francisco Javier Arjona Espadas es retirado de la casilla por no tener su nombramiento"

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que tal situación, no configura ni puede llegar a configurar la causal de nulidad de la votación que aduce la parte actora, toda vez que no se acredita en modo alguno, que el referido C. Francisco Javier Arjona Espadas estaba acreditado ante dicha casilla como Representante de algún Partido Político o Candidato Independiente, toda vez que la circunstancia que se hace constar de "no tener su nombramiento" es ambigua al respecto, ya que podría tratarse simplemente de un ciudadano que aun no estando acreditado con dicho carácter, se ostentara con esa personalidad sin demostrarlo con el objeto de poder permanecer en la casilla y en tal sentido, existir en consecuencia una causa justificada para ser retirado de la misma; igual pudo tratarse de un ciudadano que se ostentara con el carácter de observador electoral o funcionario electoral sin demostrarlo y que ante la falta de nombramiento se decidiera su retiro de dicha casilla. En todo caso, no debe perderse de vista, el enunciado del artículo 6, fracción VIII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, donde

se establece textualmente lo siguiente: ..."La votación recibida en una casilla será nula cuando **se acredite** cualquiera de las causales siguientes: **VIII.- Haber impedido el acceso al interior de la casilla, a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, o haberlos expulsados sin causa justificada;**..... Por lo que al no acreditarse plenamente el carácter del referido ciudadano, como representante de algún Partido Político o Candidato Independiente y mucho menos poderse deducir si hubo causa justificada o no respecto a su retiro, atendiendo al Principio de Certeza y a la Jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro siguiente: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, debe considerarse que no es procedente nulificar la votación en dicha casilla, por no estar acreditada la actualización de la causal de nulidad invocada por la parte actora.

**CASILLA 1043 CONTIGUA 1**

**ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL**

NOMBRE DEL REPRESENTANTE DEL PRI QUE APARECE ASENTADO EN EL ACTA, EN EL APARTADO 11, CORRESPONDIENTE A LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA.	NEMECIO CHIN Y CAN
APARECE LA FIRMA DEL REPRESENTANTE DEL PRI EN EL APARTADO 11, CORRESPONDIENTE A LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA.	SI
FIRMA BAJO PROTESTA DEL REPRESENTANTE DEL PRI EN EL APARTADO 11, CORRESPONDIENTE A LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA.	NO
SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA. (APARTADO 10)	MARCADO NO
SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN. (APARTADO 14)	MARCADO NO
SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL CIERRE DE LA VOTACIÓN. (APARTADO 14)	MARCADO NO
NOMBRE DEL REPRESENTANTE DEL PRI QUE APARECE ASENTADO EN EL ACTA, EN EL APARTADO 16, CORRESPONDIENTE AL CIERRE DE LA VOTACIÓN.	NEMECIO CHIN Y CAN
APARECE LA FIRMA DEL REPRESENTANTE DEL PRI EN EL APARTADO 16 CORRESPONDIENTE AL CIERRE DE LA VOTACIÓN.	SI
FIRMA BAJO PROTESTA DEL REPRESENTANTE DEL PRI EN EL APARTADO 16, CORRESPONDIENTE AL CIERRE DE LA VOTACIÓN.	NO
PRESENTÓ ESCRITOS DE INCIDENTES EL REPRESENTANTE DEL PRI (APARTADO 17)	EN BLANCO

**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE REGIDORES**

NOMBRE DEL REPRESENTANTE DEL PRI QUE APARECE ASENTADO EN EL APARTADO 15 DE DICHA ACTA.	NEMECIO CHIN Y CAN
APARECE LA FIRMA DEL REPRESENTANTE DEL PRI EN EL APARTADO 15 DE DICHA ACTA.	SI
FIRMA BAJO PROTESTA DEL REPRESENTANTE DEL PRI EN EL APARTADO 15 DE DICHA ACTA.	NO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN SECRETARÍA DE

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE REGIDORES. (APARTADO 13)	MARCADO NO
PRESENTÓ ESCRITOS DE PROTESTA EL REPRESENTANTE DEL PRI (APARTADO 16)	EN BLANCO

**CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA Y LA REMISIÓN DEL PAQUETE ELECTORAL AL CONSEJO MUNICIPAL**

NOMBRE DEL REPRESENTANTE DEL PRI QUE APARECE ASENTADO EN EL APARTADO 4 DE DICHA CONSTANCIA.	NEMECIO CHIN Y CAN
APARECE LA FIRMA DEL REPRESENTANTE DEL PRI EN EL APARTADO 4 DE DICHA CONSTANCIA.	SI

**RECIBO DE COPIAS LEGIBLES DE LAS ACTAS DE CASILLAS ENTREGADAS A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES**

NOMBRE DEL REPRESENTANTE DEL PRI QUE APARECE ASENTADO EN EL APARTADO 2 DE DICHO RECIBO.	NEMECIO CHIN Y CAN
APARECE LA FIRMA DEL REPRESENTANTE DEL PRI EN EL APARTADO 2 DE DICHO RECIBO.	NO
ACTAS Y DOCUMENTOS QUE APARECEN MARCADOS CON UNA X Y QUE CORRESPONDEN A LOS ENTREGADOS AL REPRESENTANTE DEL PRI	ACTA DE LA JORNADA, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE DIPUTADOS LOCALES, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE REGIDORES, CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA Y LA REMISIÓN DEL PAQUETE ELECTORAL A LA AUTORIDAD ELECTORAL CORRESPONDIENTE.



ACTORAL  
YUCATÁN  
LRDOS

Respecto a esta casilla, la parte actora aduce que su representante propietario **ELENA MARGARITA BACAB PÉREZ**, no firma el acta de la jornada electoral, lo anterior debido a que le fue impedida la entrada por el Presidente de la Casilla Daniel Eduardo Dzul.

Respecto a lo anterior, es conveniente señalar que de la relación de representantes acreditados ante mesas directivas de casillas por partido político del Proceso Electoral 2014-2015, de las casillas 1043 Básica, 1043 Contigua 1, 1044 Básica, 1044 Contigua 1, y 1044 Contigua 2, pertenecientes al Municipio de Xocchel, Yucatán, misma que obra en autos del expediente en que se resuelve, se acredita, que en la casilla 1043 CONTIGUA 1, no estaba acreditada como representante del Partido promovente, la C. ELENA MARGARITA BACAB PÉREZ y que de acuerdo a la relación mencionada, las personas acreditadas como representantes del Partido Revolucionario Institucional en la casilla en comento, son los que se relacionan en la siguiente tabla, que para mejor ilustrar se inserta en la presente resolución.

NOMBRE	CLAVE DE ELECTOR	SECCIÓN	CASILLA	CARGO	PARTIDO
CHAN CANUL NAZARIO	CHCNNZ80020531H500	1043	C1	Suplente 2	PRI
PUC MAAS FILIBERTO	PCMSFL53082231H900	1043	C1	Suplente 1	PRI

CHIM CAN NEMESIO	CHCNNM60080131H800	1043	C1	Propietario 1	PRI
DZUL IUIT ADDY BEATRIZ	DZITAD91102031M900	1043	C1	Propietario 2	PRI

Como puede advertirse, contrario a lo afirmado por el actor, en ningún momento se afectó su interés jurídico, ni mucho menos se le impidió a través de su representante acreditado, el **C. NEMECIO CHIN Y CAN**, vigilar que todos los actos que se realizaron durante el desarrollo de la jornada electoral en la casilla **1043 CONTIGUA 1**, se ajustaran en lo conducente al Principio de Legalidad, desde la instalación de dicha casilla, hasta la entrega del paquete electoral correspondiente al Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el Municipio de **XOCHEL**, Yucatán, lo cual constituye el valor jurídico protegido por la causal en estudio.

### CASILLA 1044 CONTIGUA 1

### ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL

NOMBRE DEL REPRESENTANTE DEL PRI QUE APARECE ASENTADO EN EL ACTA EN EL APARTADO 11, CORRESPONDIENTE A LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA.	ARCADIA DIEGOLINA GIL PINZÓN
APARECE LA FIRMA DEL REPRESENTANTE DEL PRI EN EL APARTADO 11, CORRESPONDIENTE A LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA.	SI
FIRMA BAJO PROTESTA DEL REPRESENTANTE DEL PRI EN EL APARTADO 11, CORRESPONDIENTE A LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA.	NO
SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA. (APARTADO 10)	MARCADO NO
SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN. (APARTADO 14)	MARCADO NO
SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL CIERRE DE LA VOTACIÓN. (APARTADO 14)	MARCADO NO
NOMBRE DEL REPRESENTANTE DEL PRI QUE APARECE ASENTADO EN EL ACTA, EN EL APARTADO 16, CORRESPONDIENTE AL CIERRE DE LA VOTACIÓN.	ARCADIA DIEGOLINA GIL PINZÓN
APARECE LA FIRMA DEL REPRESENTANTE DEL PRI EN EL APARTADO 16 CORRESPONDIENTE AL CIERRE DE LA VOTACIÓN.	SI
FIRMA BAJO PROTESTA DEL REPRESENTANTE DEL PRI EN EL APARTADO 16, CORRESPONDIENTE AL CIERRE DE LA VOTACIÓN.	NO
PRESENTÓ ESCRITOS DE INCIDENTES EL REPRESENTANTE DEL PRI (APARTADO 17)	2

### ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE REGIDORES

NOMBRE DEL REPRESENTANTE DEL PRI QUE APARECE ASENTADO EN EL APARTADO 15 DE DICHA ACTA.	ARCADIA DIEGOLINA GIL PINZÓN
APARECE LA FIRMA DEL REPRESENTANTE DEL PRI EN EL APARTADO 15 DE DICHA ACTA.	SI
FIRMA BAJO PROTESTA DEL REPRESENTANTE DEL PRI EN EL APARTADO 15 DE DICHA ACTA.	NO
SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE REGIDORES. (APARTADO 13)	SIN MARCA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN  
SECRETARÍA

PRESENTÓ ESCRITOS DE PROTESTA EL REPRESENTANTE DEL PRI (APARTADO 16)	EN BLANCO
--	-----------

**CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA Y LA REMISIÓN DEL PAQUETE ELECTORAL AL CONSEJO MUNICIPAL**

NOMBRE DEL REPRESENTANTE DEL PRI QUE APARECE ASENTADO EN EL APARTADO 4 DE DICHA CONSTANCIA.	ARCADIA DIEGOLINA GIL PINZÓN
APARECE LA FIRMA DEL REPRESENTANTE DEL PRI EN EL APARTADO 4 DE DICHA CONSTANCIA.	SI

Respecto a esta casilla, la parte actora aduce que su representante propietario **MARIA MINELIA CAN GIL**, no firma el acta de la jornada electoral, lo anterior debido a que le fue impedida la entrada por el Presidente de la Casilla Elsa Teresita Castro Gamboa.



Respecto a lo anterior, es conveniente señalar que de la relación de representantes acreditados ante mesas directivas de casillas por partido político del Proceso Electoral 2014-2015, de las casillas 1043 Básica, 1043 Contigua 1, 1044 Básica, 1044 Contigua 1, y 1044 Contigua 2, pertenecientes al Municipio de Xocchel, Yucatán, misma que obra en autos del expediente en que se resuelve, se acredita, que en la casilla 1044 CONTIGUA 1, no estaba acreditada como representante del Partido promovente, la C. MARIA MINELIA CAN GIL y que de acuerdo a la relación mencionada, las personas acreditadas como representantes del Partido Revolucionario Institucional en la casilla en comento, son los que se relacionan en la siguiente tabla, que para mejor ilustrar se inserta en la presente resolución.

*[Handwritten signature]*

NOMBRE	CLAVE DE ELECTOR	SECCIÓN	CASILLA	CARGO	PARTIDO
CUPUL CAUICH NAYELI SALETT	CPCCNY92102631M400	1044	C1	Suplente 2	PRI
BACAB QUINTAL MARIA JACINTA	BCQNIC65070331M400	1044	C1	Suplente 1	PRI
CABRERA IUIT NELSON FELIPE	CBITNL82040131H500	1044	C1	Propietario 2	PRI
GIL PINZON ARCADIA DIEGOLINA	GLPNAR72111331M500	1044	C1	Propietario 1	PRI

*[Handwritten signature]*

Como puede advertirse, contrario a lo afirmado por el actor, en ningún momento se afectó su interés jurídico, ni mucho menos se le impidió a través de su representante acreditada, la **C. ARCADIA DIEGOLINA GIL PINZÓN**, vigilar que todos los actos que se realizaron durante el desarrollo de la jornada electoral en la casilla **1044 CONTIGUA 1**, se ajustaran en lo conducente al Principio de Legalidad, desde la instalación de dicha casilla, hasta la entrega del paquete

electoral correspondiente al Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el Municipio de XOCHEL, Yucatán, lo cual constituye el valor jurídico protegido por la causal en estudio.

**CASILLA 1044 CONTIGUA 2**

**ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL**

NOMBRE DEL REPRESENTANTE DEL PRI QUE APARECE ASENTADO EN EL ACTA, EN EL APARTADO 11, CORRESPONDIENTE A LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA.	GILDA DEL ROSARIO TAH MATÚ
APARECE LA FIRMA DEL REPRESENTANTE DEL PRI EN EL APARTADO 11, CORRESPONDIENTE A LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA.	SI
FIRMA BAJO PROTESTA DEL REPRESENTANTE DEL PRI EN EL APARTADO 11, CORRESPONDIENTE A LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA.	NO
SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA. (APARTADO 10)	MARCADO SI  DESCRIBA BREVEMENTE DICE: ..."Se nego el acceso a un Representante de Partido"...
SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN. (APARTADO 14)	MARCADO SI  DESCRIBA BREVEMENTE DICE: ..."Pos varias Personas Traian la credencial ya vencida"...
SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL CIERRE DE LA VOTACIÓN. (APARTADO 14)	MARCADO NO
NOMBRE DEL REPRESENTANTE DEL PRI QUE APARECE ASENTADO EN EL ACTA, EN EL APARTADO 16, CORRESPONDIENTE AL CIERRE DE LA VOTACIÓN.	GILDA DEL ROSARIO TAH MATÚ
APARECE LA FIRMA DEL REPRESENTANTE DEL PRI EN EL APARTADO 16 CORRESPONDIENTE AL CIERRE DE LA VOTACIÓN.	NO
FIRMA BAJO PROTESTA DEL REPRESENTANTE DEL PRI EN EL APARTADO 16, CORRESPONDIENTE AL CIERRE DE LA VOTACIÓN.	NO
PRESENTÓ ESCRITOS DE INCIDENTES EL REPRESENTANTE DEL PRI (APARTADO 17)	EN BLANCO



TRIBUNAL DEL ESTADO SECRETARÍA

**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE REGIDORES**

NOMBRE DEL REPRESENTANTE DEL PRI QUE APARECE ASENTADO EN EL APARTADO 15 DE DICHA ACTA.	GILDA DEL ROSARIO TAH MATÚ
APARECE LA FIRMA DEL REPRESENTANTE DEL PRI EN EL APARTADO 15 DE DICHA ACTA.	SI
FIRMA BAJO PROTESTA DEL REPRESENTANTE DEL PRI EN EL APARTADO 15 DE DICHA ACTA.	NO
SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE REGIDORES. (APARTADO 13)	MARCADO NO
PRESENTÓ ESCRITOS DE PROTESTA EL REPRESENTANTE DEL PRI (APARTADO 16)	EN BLANCO

**CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA Y LA REMISIÓN DEL PAQUETE ELECTORAL AL CONSEJO MUNICIPAL**

NOMBRE DEL REPRESENTANTE DEL PRI QUE APARECE ASENTADO EN EL APARTADO 4 DE DICHA CONSTANCIA.	GILDA DEL ROSARIO TAH MATÚ
APARECE LA FIRMA DEL REPRESENTANTE DEL PRI EN EL APARTADO 4 DE DICHA CONSTANCIA.	SI

**RECIBO DE COPIAS LEGIBLES DE LAS ACTAS DE CASILLAS ENTREGADAS A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES**

NOMBRE DEL REPRESENTANTE DEL PRI QUE APARECE ASENTADO EN EL APARTADO 2 DE DICHO RECIBO.	GILDA DEL ROSARIO TAH MATÚ
APARECE LA FIRMA DEL REPRESENTANTE DEL PRI EN EL APARTADO 2 DE DICHO RECIBO.	SI
ACTAS Y DOCUMENTOS QUE APARECEN MARCADOS CON UNA X Y QUE CORRESPONDEN A LOS ENTREGADOS AL REPRESENTANTE DEL PRI	ACTA DE LA JORNADA, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE REGIDORES, CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA Y LA REMISIÓN DEL PAQUETE ELECTORAL A LA AUTORIDAD ELECTORAL CORRESPONDIENTE.



ELECTORAL DE YUCATAN DE ACUERDO

Respecto a esta casilla, la parte actora aduce que su representante propietario **JOSE ROBERTO CHALE PUC**, no firma el acta de la jornada electoral, lo anterior debido a que le fue impedida la entrada por el Presidente de la Casilla Verónica Oliva Chalé Patrón.

Respecto a lo anterior, es conveniente señalar que de la relación de representantes acreditados ante mesas directivas de casillas por partido político del Proceso Electoral 2014-2015, de las casillas 1043 Básica, 1043 Contigua 1, 1044 Básica, 1044 Contigua 1, y 1044 Contigua 2, pertenecientes al Municipio de Xocchel, Yucatán, misma que obra en autos del expediente en que se resuelve, se acredita, que en la casilla 1044 CONTIGUA 2, no estaba acreditado como representante del Partido promovente, el C. JOSE ROBERTO CHALE PUC y que de acuerdo a la relación mencionada, las personas acreditadas como representantes del Partido Revolucionario Institucional en la casilla en comento, son los que se relacionan en la siguiente tabla, que para mejor ilustrar se inserta en la presente resolución.

NOMBRE	CLAVE DE ELECTOR	SECCIÓN	CASILLA	CARGO	PARTIDO
CHALE PUC JOSE ANTONIO	CHPCAN79061231H600	1044	C2	Propietario 2	PRI
TAH MATU GILDA DEL ROSARIO	THMTGL83040731M200	1044	C2	Propietario 1	PRI
GONZALEZ CHUC CARLOS ADRIAN	GNCHCR94043031H300	1044	C2	Suplente 2	PRI
MASS PUC JAVIER JESUS	MSPCJV93120431H600	1044	C2	Suplente 1	PRI

Mesa 1044

Como puede advertirse, contrario a lo afirmado por el actor, en ningún momento se afectó su interés jurídico, ni mucho menos se le impidió a través de su representante acreditada, la **C. GILDA DEL ROSARIO TAH MATÚ**, vigilar que todos los actos que se realizaron durante el desarrollo de la jornada electoral en la casilla **1044 CONTIGUA 2**, se ajustaran en lo conducente al Principio de Legalidad, desde la instalación de dicha casilla, hasta la entrega del paquete electoral correspondiente al Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el Municipio de **XOCHEL**, Yucatán, lo cual constituye el valor jurídico protegido por la causal en estudio.

En consecuencia, debe concluirse que en el caso no se actualiza el primer supuesto de la causal de nulidad de votación recibida en casilla en estudio y por tanto, resulta innecesario entrar al estudio de los otros dos supuestos que configuran dicha causal, es decir, que dicho acto se haya realizado sin causa justificada y que sea determinante.

Respecto al **SEGUNDO AGRAVIO** de la parte actora en el presente asunto, el mismo lo relaciona con la causal de nulidad prevista en la fracción **IX**, del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que señala:

*La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:*

...

**IX.-** Ejercer violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

Al respecto, la parte actora señala en su demanda lo siguiente:

...“ **SEGUNDO AGRAVIO.** Que consiste en el hecho de que los Consejeros Electorales Municipales de Xocchel, Yucatán, en el Acta de Cómputo Municipal, consideraron dar por ciertos los resultados de las casillas, siendo que éstas presentan irregularidades, por lo que se materializa la causal de nulidad prevista en el artículo 6 fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que señala:  
**EJERCER VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN, SOBRE LOS INTEGRANTES DE LA MESA**



*D. GILDA DEL ROSARIO TAH MATÚ*

DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES, SIEMPRE QUE ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.

Lo anterior derivado de que DURANTE LA PRESENTE ELECCIÓN SE VULNERÓ LA LIBRE DECISIÓN DE LOS VOTANTES, PUES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL, LA C. HEYDI LUCELY BARRERA PUC, QUIEN ES CANDIDATA A 3ER REGIDOR POR PARTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, ESTUVO COACCIONANDO Y EJERCIENDO PRESIÓN A LAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN EN LA FILA; PARA ELLO SE ANEXAN IMÁGENES DONDE SE APRECIA DENTRO DE LAS INTALACIONES DE LA CASILLA, LO ANTERIOR, ES PRUEBA IRREFUTABLE DE LA PRESIÓN EJERCIDA, TODA VEZ QUE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, PERMITIERON SU ESTANCIA, PUES LA LEY ES CLARA AL NO PERMITIR QUE CANDIDATOS PERMANEZCAN EN LAS CASILLAS, EXPRESANDO "LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, DIRIGENTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y REPRESENTANTES POPULARES, SÓLO PODRÁN PERMANECER EN LAS CASILLAS PARA VOTAR", PARA COMPROBAR LO ANTERIOR SE ANEXAN LAS PRUEBAS AL PRESENTE LÍBELO; ASIMISMO PERSONAS IDENTIFICADAS CON EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA REPARTIÓ COMIDA A LAS PERSONAS FORMADAS EN LA FILA EN LAS CASILLAS, EJERCIENDO UNA PRESIÓN CLARA HACIA SU PARTIDO.

ACTUALMENTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE XOCHEL EMANA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CUYO PERSONAL PARTICIPÓ EN LA ENTREGA DE DESPENSAS A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO. DE IGUAL MANERA, LA PRESIDENTA MUNICIPAL PARTICIPÓ ABIERTAMENTE HACIENDO PROSELITISMO HACIA SU PARTIDO,



TRIBUNAL ELECTORAL  
ESTADO DE YUCATÁN  
COMISIÓN DE ACUERDOS

INVITANDO AL VOTO, Y MANIFESTANDO UNA CAMPAÑA EN CONTRA DE MI PARTIDO EL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, AUNADO A LO ANTERIOR SE UTILIZARON BIENES DEL AYUNTAMIENTO AL SERVICIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL REPARTO ILEGAL DE DESPENSAS, UTILIZANDO AMBULANCIA Y CARROS DE LA POLICIA MUNICIPAL

A LAS GRAVES IRREGULARIDADES SE SUMA EL CONTUBERNIO ENTRE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, EL CANDIDATO JUAN MANUEL CASTRO GAMBOA, YA QUE A PESAR DE QUE EN TODO EL ESTADO DE YUCATÁN SE ESTABLECIÓ LA LLAMADA "LEY SECA", EN EL RANCHO DENOMINADO "SANTA RITA" UBICADO EN EL CENTRO DEL MUNICIPIO DE XOCHEL SE BAJARON CARTONES DE CERVEZAS, LO ANTERIOR PARA FOMENTAR EL CONSUMO DE LAS BEBIDAS EMBRIAGANTES UN DÍA ANTES DE LAS ELECCIONES, CON LA PLENA INTENCIÓN DE EVITAR QUE LA GENTE ACUDIERA A LAS URNAS A MANIFESTAR SU DERECHO AL VOTO, POR CONSIGUIENTE, TAL ACCIÓN CONFIGURA EL SUPUESTO ANTIJURIDICO DEL PÁRRAFO DOS DEL ARTICULO 10° DE LA LEY DE SISTEMAS DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN DONDE SE CONSIDERA QUE LAS ELECCIONES **SE CALIFICARÁN COMO DOLOSAS CUANDO, CUALQUIER CONDUCTA, SE REALICE CON EL PLENO CONOCIMIENTO DE SU CARÁCTER ILÍCITO, MISMAS QUE EN SU CONSUMACIÓN TENGAN LA INTENCIÓN DE OBTENER UN EFECTO INDEBIDO EN LOS RESULTADOS DEL PROCESO ELECTORAL. SE PRESUMIRÁ QUE LAS VIOLACIONES SON DETERMINANTES CUANDO LA DIFERENCIA ENTRE LA VOTACIÓN OBTENIDA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO LUGAR SEA MENOR AL CINCO POR CIENTO, LO**



TRIBUNAL  
DEL ESTADO  
SECRETAR

**ANTERIOR CON BASE A QUE LA DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ES DE 80 VOTOS, ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR.”....**

La autoridad señalada como responsable en el Informe Circunstanciado **NO** realizó manifestación alguna respecto a lo señalado por la parte actora en su **SEGUNDO AGRAVIO**.

Respecto a lo expresado por la actora en su segundo agravio, se advierte que no señala expresamente, las casillas en específico con las que vincula la causal de nulidad que aduce, es decir, en cuales de dichas casillas se ejerció violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores.

No obstante lo anterior, este Órgano Jurisdiccional advierte que en las tablas insertas en la presente resolución en el estudio del **PRIMER AGRAVIO**, mismas que por economía procesal, se vinculan al análisis y estudio del **SEGUNDO AGRAVIO**, en cuanto a la existencia o no, de incidentes en las distintas etapas durante el desarrollo de la jornada electoral en cada una de las casillas relacionadas, toda vez que reproducen información de las documentales públicas señaladas, las cuales hacen prueba plena, se tiene que en ninguna de ellas se hacen constar los presuntos hechos que aduce la parte actora ocurrieron y por tanto no se acredita en forma alguna, que en las casillas electorales, 1043 Básica, 1043 Contigua 1, 1044 Básica, 1044 Contigua 1, y 1044 Contigua 2, pertenecientes al Municipio de Xocchel, Yucatán, se ejerció violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores o que ocurriera alguno de los hechos expresados por la parte actora en el contenido de su **SEGUNDO AGRAVIO**.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que la parte actora en el expediente que se resuelve, aporta once fotografías con las que pretende acreditar los hechos narrados en el agravio que se estudia; sin embargo debe advertirse que al tenor de lo dispuesto en el artículo 60, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que la parte actora fue omisa al señalar concretamente lo que pretende acreditar, con dichas fotografías, ni tampoco identificó plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, por lo que en términos del artículo 62 de la Ley en comento, este Órgano Jurisdiccional concluye que **INFUNDADO** el **SEGUNDO AGRAVIO** que se ha analizado, por no haberse acreditado plenamente los hechos narrados por la parte actora, ya



que aun adminiculándose con los demás elementos probatorios y constancias que obran en el expediente y con base al recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, no se logran acreditar tales extremos.

Respecto a lo anterior, resultan aplicables la siguientes Jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número de identificación 4/2014 y 36/2014 y los siguientes rubros y textos.

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

*fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

En tales condiciones, al resultar **INFUNDADOS** los agravios planteados por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, no es procedente declarar la nulidad de la votación de las casillas 1043 Básica, 1043 Contigua 1, 1044 Contigua 1, y 1044 Contigua 2, pertenecientes al Municipio de Xocchel, Yucatán, como pretende la parte actora y en tal sentido, al no actualizarse el supuesto previsto en la fracción I, del artículo 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Yucatán, no resulta procedente declarar la nulidad de la elección; consecuentemente lo que procede, es **CONFIRMAR** los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al Municipio de **XOCHEL**, Yucatán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva en favor de la planilla de candidatos a Regidores por dicho Principio, registrada por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por el **C. HUMBERTO IVÁN OSORIO MAGAÑA**, Representante Propietario del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, por las razones expuestas en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al Municipio de **XOCHEL**, Yucatán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva en favor de la planilla de candidatos a Regidores por dicho Principio, registrada por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**.

**NOTIFÍQUESE** a la parte actora conforme a la ley; por oficio al Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en el Municipio de **XOCHEL**, y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 45, 46, y 50, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canché, Magistrado Javier Armando Valdez Morales y el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, **Fernando Javier Bolio Vales** a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Alberto Burgos Jiménez, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL I  
DEL ESTADO  
SECRETARÍA

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

*Fernando J. B.*

**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES**

**MAGISTRADA**

*Lissette Guadalupe Cetz Canché*

**LICDA. LISSETTE GUADALUPE  
CETZ CANCHÉ**

**MAGISTRADO**

*Javier Armando Valdez Morales*

**LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ  
MORALES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

*Alejandro Alberto Burgos Jiménez*

**LIC. ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMÉNEZ**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATÁN  
SECRETARÍA DE ACUERDOS